



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO

En San Andrés Cholula, Puebla, siendo las **nueve horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de noviembre dos mil veinticuatro**, se hace constar que tuvo lugar la reanudación de la audiencia del juicio en el juicio oral mercantil **905/2023-V**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** en contra de [REDACTED], estando presidida por la Jueza **Alaíde Garzón Olvera**, ante la fe del secretario **Ricardo Manuel Luna Gracia**, ambos adscritos al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales.

En principio, se destacó que la diligencia se llevaría a cabo mediante el uso de videoconferencia a través de la aplicación Cisco Webex Meetings.

Enseguida, se hizo constar que al inicio de la audiencia no se encontraban presentes las partes no obstante el estar legalmente notificadas para tal efecto.

Iniciada que fue la diligencia a las **nueve horas con cuarenta y cinco minutos de esta fecha**, el secretario hizo constar los datos a que se refiere el artículo **1,390 Bis 26** del Código de Comercio (lugar, hora y fecha en que se celebró la audiencia, así como los ausentes).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VIDEOPRESENTE E INVIENIO



Enseguida, en virtud de la inasistencia de los interesados a la audiencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral **1,390 Bis 39**, segundo párrafo, de la codificación invocada, la Jueza dispensó la explicación de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como la lectura de los puntos resolutivos.

Posteriormente, la Jueza le hizo saber a los contendientes que en ese mismo acto se les tenía notificados de la resolución dictada, en términos de lo dispuesto por el arábigo **1,390 Bis 22** de la legislación mercantil en cita, así como que quedaba a su disposición en el expediente electrónico y en la secretaría de este Juzgado de Distrito la copia simple de la sentencia dictada en el juicio.

Finalmente, al no encontrarse algún trámite pendiente, la Jueza dio por concluida la audiencia, para lo cual instruyó al secretario a fin de que certificara lo conducente, quien siendo las **nueve horas con cuarenta y siete minutos de esta fecha**, hizo constar que procedería a levantar esta acta, así como a certificar el disco versátil digital que contiene la audiencia.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **1,390 Bis 27** del Código de Comercio, se levanta esta acta firmando para constancia legal la Jueza que presidió la audiencia, así como el secretario que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUEZA PRIMERA DE DISTRITO EN MATERIA
MERCANTIL FEDERAL, ESPECIALIZADA EN
JUICIOS ORALES**

LIC. ALAÍDE GARZÓN OLVERA

SECRETARIO

LIC. RICARDO MANUEL LUNA GRACIA

EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 BIS DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EL SECRETARIO RICARDO MANUEL LUNA GRACIA HAGO CONSTAR QUE LA HORA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA NO COINCIDE CON LA HORA DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DEBIDO A LA FORMA COMO OPERA EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. CONSTE.

RICARDO MANUEL LUNA GRACIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



5211076300933


RICARDO ANTONIO
VILLALBA HERNANDEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

San Andrés Cholula, Puebla; cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **905/2023-V**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado de forma electrónica el veinte de octubre de dos mil veintitrés en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y registrado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y Juicios Federales, con residencia en esta ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, turnado el mismo día a este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, [REDACTED], en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, demandó en la vía oral mercantil y, en ejercicio de la acción de pago, a [REDACTED], reclamando el pago de \$163,529.58 (ciento sesenta y tres mil quinientos veintinueve pesos 58/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, y demás prestaciones accesorias.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE DEL JUICIO. Previa aclaración, por auto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VICERREPRESENTANTE



de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil, formándose el expediente que se registró en el libro que para tal efecto se lleva en este Juzgado de Distrito como **905/2023-V**; se ordenó el emplazamiento del demandado y, una vez que se llevó a cabo, por proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se tuvo perdido su derecho para contestar la demanda; luego, seguido el juicio por sus demás trámites, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la que se concentró la del juicio; se declaró visto el asunto y, finalmente, se citó a las partes para la reanudación de esta última, en la que se dictaría la sentencia correspondiente, la cual ha llegado el momento de pronunciar con estricto apego a derecho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Acuerdos Generales 3/2013, 3/2021 y 2/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de distrito, así como al cambio de denominación de este juzgado para quedar como **Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales.**

Asimismo, en los numerales 75, fracción XXIV, 1,049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,094, fracción I y III, 1,339, 1,390 Bis y demás relativos del Código de Comercio, en relación con los diversos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior, considerando que se trata de una controversia de orden **mercantil**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; se discuten sólo intereses particulares cuya cuantía es determinada, pues se reclama el pago de \$163,529.58 (ciento sesenta y tres mil quinientos veintinueve pesos 58/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, y demás prestaciones accesorias.

Además, en la cláusula **trigésima novena** del contrato base de la acción, las partes expresamente convinieron en someterse a la competencia, entre otros, de los tribunales federales y/o locales del domicilio del cliente, a saber, en **San Martín Texmelucan, Puebla**, lugar en el que este Juzgado de Distrito ejerce su jurisdicción.

Finalmente, al no haber interpuesto el demandado dentro del término correspondiente la

VICERREPRESENTANTE



excepción de incompetencia, se estima que hay sumisión a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil resulta la idónea ya que por disposición de los arábigos 1,055, 1,390 Bis y quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, todos de la legislación mercantil en cita, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.C. J/25 C (10a.) de la Décima Época, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2011843, de rubro:

“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y ESTOS ÚLTIMOS. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE AQUÉL DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.”

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El actor **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, se encuentra legitimado en términos de lo establecido por los artículos 1,056 y 1,061 del Código de Comercio, para promover este juicio oral



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mercantil por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, pues comparece a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva del contrato de crédito celebrado entre las partes del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 248443, de rubro:

**“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y
LEGITIMACION “AD-PROCESUM”.”**

Por su parte, el demandado [REDACTED], del mismo modo se encuentra legitimado en términos del citado precepto legal, pues es quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, siendo en consecuencia su titular, al haber suscrito el contrato base de la acción en su carácter de acreditado y, además, por ser a quien en esta vía se le exige el cumplimiento anticipado de ese acto jurídico.

Es aplicable a lo anterior, **en sentido contrario**, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con registro digital 227079, de rubro:

**“LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y
AD PROCESUM.”**

CUARTO. LITIS. La materia de la *litis* se constriñe a determinar si resulta procedente reconocer judicialmente el incumplimiento del



demandado a las obligaciones que contrajo en el contrato base de la acción y, en consecuencia de ello, condenarlo al pago del saldo insoluto del crédito y demás prestaciones accesorias que derivan de dicho contrato.

En su caso, si en la especie lo que procede es absolver al enjuiciado del pago de las referidas prestaciones por no acreditar el instituto actor los hechos constitutivos de su acción.

QUINTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por el instituto actor, para lo cual cabe señalar que a fin de que obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el artículo 1,194 del Código de Comercio, en el sentido de que deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que acredite los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual entre el ahora demandado y el instituto actor;

2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado; y,

3. Que el acreditado, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con la celebración del aludido contrato base de la acción.

Primero y segundo elementos.

Por cuanto hace a los dos primeros elementos se encuentran debidamente acreditados con la **documental privada** que allegó al juicio la apoderada del instituto actor, consistente en la imagen digitalizada del contrato de crédito de seis de enero de dos mil veinte, celebrado por el instituto actor como el **“INSTITUTO FONACOT”**, y el ahora demandado como **“EL CLIENTE”**.

Documental privada que por su idoneidad y eficacia, merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1,238, 1,241 y 1,296 del Código de Comercio, es decir, surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, al haber sido presentada en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetada por la parte contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX. J/26 de la Novena Época, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con registro digital 201841, de rubro:

“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA.”

Además, de dicha documental se desprende que en las cláusulas **primera, segunda, tercera, quinta, sexta y decima octava**, se estableció lo

VICERREINTE EHNPCORVDE



relativo a la apertura del crédito simple; los medios de disposición y documentación del crédito; documentación de las disposiciones del crédito; los plazos para pago; los pagos; y, la vigencia del contrato.

En la inteligencia que, el contenido del clausulado en mención se desprende del contrato fundatorio de la acción exhibido junto con la demanda, del que se corrió traslado al enjuiciado y, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene aquí reproducido, aunado a que más adelante se hará alusión a lo pactado por los contendientes en dichas cláusulas al analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

De ahí precisamente que se encuentran acreditados los dos primeros elementos en mención.

Tercer elemento.

Respecto al tercero de los elementos de la acción en estudio, del mismo modo esta Juzgadora estima que ese extremo se encuentra debidamente acreditado en autos, tal y como enseguida quedará evidenciado.

De los hechos **2**, **3** y **4** de la demanda y del escrito aclaratorio presentado de forma electrónica el dos de noviembre de dos mil veintitrés, se desprende la manifestación de la apoderada del instituto actor en el sentido de que, el último pago realizado por el demandado a los créditos

VDYBFXNTEHINXVOCBQJIE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

identificados como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] fue hecho el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, por lo cual estima que incurrió en mora el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Luego, de las probanzas exhibidas junto con la demanda se aprecian las **documentales privadas** consistentes en las imágenes digitalizadas de las autorizaciones de los créditos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] que contienen insertos los pagarés suscritos por el demandado el ocho de enero de dos mil veinte; tres de octubre de dos mil veinte, y dos de marzo de dos mil veintiuno, a favor del instituto actor, por \$55,811.70 (cincuenta y cinco mil ochocientos once pesos 70/100 moneda nacional); \$156,123.30 (ciento cincuenta y seis mil ciento veintitrés pesos 30/100 moneda nacional), y \$82,059.30 (ochenta y dos mil cincuenta y nueve pesos 30/100 moneda nacional), respectivamente.

Documentales que, del mismo modo, por su idoneidad y eficacia, merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1,238, 1,241 y 1,296 del Código de Comercio, es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetadas por el contrario del oferente, y que acreditan plenamente la disposición del crédito por el ahora demandado conforme a lo establecido

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



571076 309933

en las cláusulas **segunda** y **tercera** del contrato base de la acción.

Precisado lo anterior, es menester señalar que, sobre el particular la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que al demandado correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Tales premisas fueron obtenidas de la tesis aislada de la Quinta Época, con registro digital 340607, de rubro:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).”

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Lo anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital 392645, de rubro:

“CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.”

En esa tesitura, al advertirse que el demandado fue omiso en demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento al contrato objeto del juicio, pues no compareció a dar contestación a la demanda promovida en su contra, se estima que se encuentra acreditado el último de los extremos constitutivos de la acción intentada.

Lo anterior, pues las circunstancias alegadas por la apoderada del instituto actor se traducen en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible en virtud del imperativo dispuesto por el numeral 1,195 del Código de Comercio, conforme al cual el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, este Juzgado de Distrito advierte que las circunstancias de modo en que se acordaron las bases para el otorgamiento de los créditos; el

VICERREINTE ESCRIBANÍA



tiempo y lugar que se pactaron para su pago, y el incumplimiento del enjuiciado relativo a las obligaciones contraídas, son suficientes para la exigibilidad del dispendio que se le reclama y la mora en que ha incurrido por la mera falta de pago.

No pasa inadvertido que la sociedad actora ofreció como de su intención, además de las probanzas valoradas con antelación, los siguientes medios de convicción:

- **Documentales privadas** consistentes en las imágenes digitalizadas de los reportes de pagos y reembolsos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

- **Instrumental de actuaciones.**

- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

- **Confesional** a cargo del demandado.

Sin embargo, por lo que a la **confesional** aludida, en nada le beneficia, pues en la audiencia preliminar se tuvo a su apoderado desistiéndose, en perjuicio de su representado, de dicha probanza.

Luego, con relación al resto de las probanzas en mención, las cuales merecen el valor probatorio que les otorgan los artículos 1,294, 1,296, 1,305 y 1,306 del Código de Comercio, adminiculadas con el resto del material probatorio que obra en el juicio, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

principios consignados en los arábigos 1,283 a 1,286 del Código de Comercio, únicamente corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a quien resuelve establecer que se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos de la acción intentada, dado que de su contenido se obtiene la existencia de la relación contractual entre las partes, así como que el acreditado dejó de cubrir los pagos a los que se obligó.

CONCLUSIÓN

SEXTO. El instituto actor acreditó los elementos justificativos de su acción, mientras que el demandado no se exceptuó.

I. Saldo insoluto.

Es importante destacar que, mediante el proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, esta autoridad previno la demanda que originó este juicio, entre otras cosas, destacando que la apoderada del instituto actor omitió especificar las prestaciones que pretendía reclamar respecto de cada uno de los créditos que otorgó al demandado.

Posteriormente, por proveído de ocho de noviembre del mismo año, en atención al escrito aclaratorio presentado el dos anterior, se acordó que la prevención mencionada subsistía, pues pretendían reclamarse conceptos que no fueron reclamados en la demanda inicial, aunado a que se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VICERREPRESENTANTE



5710763009535

omitió reclamar los intereses moratorios que originalmente si se reclamaron.

Luego, por auto de dieciséis de noviembre del mismo año, en atención al escrito aclaratorio presentado el trece anterior, de igual forma se dijo que la prevención subsistía, dado que la apoderada promovente continuaba contemplando las cantidades que no fueron reclamadas desde la demanda inicial y que no fueron materia de prevención.

En los mismos términos, por auto de veinticuatro del mismo mes y año, atendiendo al escrito presentado el veintiuno anterior, se dijo que nuevamente subsistía la prevención decretada en autos, pues la apoderada en mención no mencionó algo sobre los conceptos que añadió en el escrito aclaratorio mencionado anteriormente, habiéndose destacado que pretendía reclamarlos aun cuando no fueron exigidos en la demanda ni fueron materia de prevención.

Finalmente, por auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda intentada, pues en cumplimiento a la prevención decretada, la propia apoderada del instituto actor, en los escritos aclaratorios presentados el trece y el veintisiete anterior, manifestó que **sólo reclamaba la cantidad total adeudada**, sin hacer referencia a los accesorios que fueron materia de prevención.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, atendiendo al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, el cual estriba en que esta debe dictarse en concordancia con lo efectivamente planteado por las partes, sin que se rebasen sus pretensiones o se dejen de atender las mismas, es procedente condenar al demandado a pagar a favor del instituto actor únicamente **\$103,829.47 (ciento tres mil ochocientos veintinueve pesos 47/100 moneda nacional)**, por concepto de **suerte principal**, que se compone de \$7,073.49 (siete mil setenta y tres pesos 49/100 moneda nacional), relativo al capital adeudado del crédito [REDACTED] \$56,488.49 (cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 49/100 moneda nacional), relativo al capital adeudado del crédito [REDACTED] y, \$40,267.49 (cuarenta y mil doscientos sesenta y siete pesos 49/100 moneda nacional), relativo al capital adeudado del crédito [REDACTED]

En la inteligencia de que, se consideran esas cantidades, toda vez que en el punto II del proveído aclaratorio presentado el dos de noviembre de dos mil veintitrés, la propia apoderada del instituto actor reconoció esas cantidades por concepto de capital adeudado respecto de cada una de las autorizaciones de crédito materia de este juicio.

Luego, si como se dijo anteriormente, la apoderada promovente en los escritos aclaratorios presentados el trece y el veintisiete de noviembre

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VICERREINTE EHNVCORVDE



de dos mil veintitrés, manifestó que **sólo reclamada la cantidad total adeudada**, sin hacer referencia a los accesorios que fueron materia de prevención.

Entonces, atendiendo al aludido principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, la condena se decreta atendiendo únicamente a las cantidades que reconoce como capital adeudado.

III. Intereses moratorios.

En principio, cabe señalar que de la demanda intentada, debidamente adminiculada con las probanzas exhibidas por la apoderada del instituto actor, se obtiene que el crédito [REDACTED] fue otorgado el ocho de enero de dos mil veinte, con un plazo para su pago de treinta meses, por lo cual lógicamente el primer pago debió verificarse el **siete de febrero de dos mil veinte** y el último el **siete de julio de dos mil veintidós**.

Por su parte, el crédito [REDACTED] fue otorgado el tres de octubre de dos mil veinte, con un plazo para su pago de treinta meses, por lo cual lógicamente el primer pago debió verificarse el **dos de noviembre de dos mil veinte** y el último el **dos de abril de dos mil veintitrés**.

Por último, el crédito [REDACTED] fue otorgado el dos de marzo de dos mil veintiuno, con un plazo para su pago de treinta meses, por lo cual lógicamente el primer pago debió verificarse el **uno de abril de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veintiuno y el último el **uno de septiembre de dos mil veintitrés**.

Ahora, en la tabla inserta en el hecho **2** de la demanda, la apoderada del instituto actor refiere que el demandado realizó el primer pago del crédito [REDACTED] el **cuatro de marzo de dos mil veinte**.

Por otro lado, en la tabla inserta el hecho **3**, indica que el demandado realizó el primer pago del crédito [REDACTED] el **treinta de noviembre de dos mil veinte**.

Finalmente, en la tabla inserta el hecho **4**, indica que el demandado realizó el primer pago del crédito [REDACTED] el **treinta de abril de dos mil veintiuno**.

Lo anterior, permite advertir que en el caso se actualizaba el supuesto de vencimiento anticipado de los créditos otorgados al demandado, a que se refiere la cláusula **vigésima** del contrato base de la acción, que a la postre hubiese permitido la condena de intereses moratorios considerando esos incumplimientos de las primeras mensualidades, **dada la extemporaneidad en su pago**.

Sin embargo, tal prestación no fue reclamada por la apoderada del actor, ni de la demanda interpretada en su integridad se puede obtener que hubiese sido su intención reclamar el reconocimiento de que, en el caso, operó dicha figura de vencimiento anticipado de las obligaciones

VICERREINTE EHNVCORVRE



571076300953

que contrajo el demandado en el contrato fundatorio de la acción.

Por tanto, atendiendo al mencionado principio de congruencia que debe regir en toda sentencia y, en términos de lo pactado por las partes en la cláusula **sexta**, inciso f), del contrato base de la acción, es procedente condenar al demandado a pagar a favor del instituto actor los **intereses moratorios** generados sobre la cantidad total condenada como suerte principal, a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mencionada por la apoderada del actor, más los que se sigan generando y acumulando hasta el pago total del adeudo, a razón de la tasa anual del 57.6% (cincuenta y siete punto seis) por ciento, cuya cuantificación se reserva para la fase de ejecución de sentencia.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que del mencionado **treinta y uno de enero de dos mil veintidós al treinta de enero de este año** (que es cuando se completa la unidad de tiempo “año” más cercana a la fecha en que se dicta esta sentencia, conforme a la tasa anual pactada), transcurrieron **dos años**.

Ahora, la cantidad condenada como suerte principal de \$103,829.47 (ciento tres mil ochocientos veintinueve pesos 47/100 moneda nacional), multiplicada por la tasa anual de interés moratorio del 57.6% (cincuenta y siete punto seis)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por ciento, arroja como resultado **\$59,805.77 (cincuenta y nueve mil ochocientos cinco pesos 77/100 moneda nacional)** anuales.

Luego, si se multiplican el número de años transcurridos, a saber, dos años, según quedó evidenciado con antelación por la cantidad mencionada en el párrafo que antecede, resultan **\$119,611.54 (ciento diecinueve mil seiscientos once pesos 54/100 moneda nacional)**, por concepto de **intereses moratorios** generados del treinta y uno de enero de dos mil veintidós al treinta de enero de este año.

Cabe agregar en este apartado, que la condena a los intereses moratorios referidos tiene sustento en la propia convención formulada por las partes inserta en el documento base de la acción, el cual ya fue analizado en esta sentencia, debiendo destacarse que conforme al artículo 2 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, dicho instituto tiene como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios, actuando bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias, y ajustando su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VIDEOPRESENTE



Con base en lo anterior, se estima que no es usuraria la tasa pactada en el contrato base de la acción, precisamente porque por disposición de la ley, los créditos otorgados por ese instituto favorecen el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias al encontrarse ajustados a las mejores prácticas de buen gobierno y de mejora continua.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.254 C (10a.) de la Décima Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2014717, de rubro:

“CRÉDITO BARATO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). GÉNESIS.”

Asimismo, la tesis aislada I.3o.C.255 C (10a.) de la Décima Época, sustentada por el mismo tribunal colegiado de circuito, con registro digital 2014716, de rubro:

“CRÉDITO BARATO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). DEFINICIÓN.”

Aunado a lo anterior, si bien esta Juzgadora tiene la obligación de atender todo el contexto litigioso y apreciar si existen o no indicios de una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

posible configuración de usura en relación a los intereses pactados por las partes.

Sin embargo, conforme a lo sustentado en la ejecutoria dictada al resolverse la contradicción de tesis 386/2014 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo si se advierten indicios que puedan generar la duda acerca de la existencia del fenómeno usurario, debe procederse a llevar un análisis acucioso de los parámetros posibles de los establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), lo que no acontece en la especie, pues se insiste en que, conforme a los criterios antes invocados, los créditos operados por el instituto actor goza de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tales premisas fueron obtenidas en la ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.) de la Décima Época, con registro digital 2013074, de rubro:

“USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



571076300933

CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

SÉPTIMO. GASTOS Y COSTAS. Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que no ha lugar a condenar el pago de los **gastos y costas** que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del juicio a alguna de las partes, al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1,084 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2016352, de rubro:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.”

Lo anterior es así, pues el instituto actor ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, y si bien el demandado no opuso excepciones ni defensas, ello se debió a que no produjo contestación de demanda (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la condena en costas prevista en la fracción III, del citado artículo 1,084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. LXVI/2015 (10a.) de la Décima Época, publicada el viernes veinte de febrero de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2008488, de rubro:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).”

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO



521076300933

Finalmente, tampoco se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

Además, por no haber dado contestación a la demanda promovida, se estima que el demandado no procedió con temeridad o mala fe, al no haberse opuesto a la acción con pleno conocimiento de que sus excepciones o defensas fueran injustificadas y con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

No se inadvierte que en el hecho **6** la apoderada del instituto actor señala que el demandado se obligó a pagar gastos legales por la cobranza judicial a razón del 35% (treinta y cinco por ciento) sobre cualquier saldo insoluto.

Sin embargo, cabe precisar que los gastos y costas son materia de condena que imponen los jueces con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino.

En tanto que los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de los honorarios debe regirse por la ley respectiva.

Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello **se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo**, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento.

En este contexto, debe señalarse que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquél que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada VI.2o.C.406 C de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Sexto Circuito, con registro digital 179574, de rubro:

**“GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS
POR SERVICIOS PROFESIONALES.
CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS
CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



5710763009934

**SERVICIOS PROFESIONALES
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”**

Así, si en el caso lo que pretende el instituto actor es que se apruebe dicho concepto con base en lo pactado en el contrato fundatorio de la acción; entonces, resulta inconcuso que su pretensión deriva del pacto previo que realizó con las personas encargadas de realizar las gestiones de cobranza judicial que refiere respecto de los honorarios que percibiría, y de ahí precisamente lo improcedente de la reclamación en esos términos.

Lo anterior, pues se insiste en que si las costas se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello **se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo**, dado que las partes que celebran un acto jurídico **no pueden, con antelación a la iniciación del procedimiento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendría que cubrir aquél que resultara vencido en el juicio**, como lo pretende el instituto actor.

OCTAVO. CONDENAS. Esta Juzgadora estima que las prestaciones reclamadas resultaron **parcialmente procedentes**, por lo que se condena al demandado, a cumplir en favor del instituto actor, las prestaciones precisadas en el considerando **sexto** de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Derivado de lo anterior, con apoyo en los artículos 1,079, fracción VI, 1,347 y 1,390 Bis 50 del Código de Comercio, en relación con los diversos 433, 437 y 440 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil en cita por disposición expresa de sus numerales 1,054 y 1,063, resulta procedente requerir al enjuiciado para que dentro del término de **tres días** hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación que se le practique de esta resolución, haga pago de lo condenado y, en caso de no hacerlo, dentro del mismo término haga valer el derecho que tiene de señalar bienes para embargo de su propiedad no exceptuados de secuestro suficientes a garantizar dicha condena, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así ese derecho pasará a su contraparte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas [REDACTED], justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que [REDACTED], no se excepcionó.

SEGUNDO. Se condena al demandado a pagar a favor del instituto actor únicamente **\$103,829.47**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



5710763009333

(**ciento tres mil ochocientos veintinueve pesos 47/100 moneda nacional**), por concepto de **suerte principal**, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos **sexto** y **octavo** de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al demandado a pagar a favor del instituto actor **\$119,611.54 (ciento diecinueve mil seiscientos once pesos 54/100 moneda nacional)**, por concepto de **intereses moratorios** generados del treinta y uno de enero de dos mil veintidós al treinta de enero de este año, más los que se sigan generando y acumulando hasta el pago total del adeudo, cuya cuantificación se reserva para la fase de ejecución de sentencia, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **sexto** de esta sentencia.

CUARTO. No ha lugar a decretar condena en contra de alguna de las partes de los **gastos y costas** judiciales que se hubieren generado con motivo de la tramitación del presente juicio, según lo expuesto en el **séptimo** considerando de esta resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la licenciada **Alaíde Garzón Olvera**, Jueza Primera de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializada en Juicios Orales, ante el licenciado **Ricardo Manuel Luna Gracia**, secretario que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

9 [REDACTED]

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO MANUEL LUNA GRACIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	04/11/24 20:07:28 - 04/11/24 14:07:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	04/11/24 20:07:28 - 04/11/24 14:07:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	04/11/24 20:07:29 - 04/11/24 14:07:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALAIDE GARZÓN OLVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	04/11/24 20:31:01 - 04/11/24 14:31:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	04/11/24 20:31:02 - 04/11/24 14:31:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	04/11/24 20:31:02 - 04/11/24 14:31:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183117129			
Datos estampillados:	81P8nHP4oqwyKD3myrfaYijRCD4=			



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot

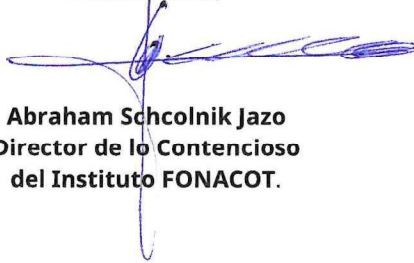


Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. AG/DC/09/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción **XXXVI** la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada [s] firma [s] electrónica [s]

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma,